

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 10 4 JUL 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00075 00

Se decide la reposición, promovida por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto que en marzo 10 hogaño fijo fecha para adelantar la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20542311**.

**DEL RECURSO**

El inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el auto atacado y en su defecto no rematar el inmueble, pues este hace parte de la sociedad conyugal ilíquida cuya partición se ordenó en el proceso de simulación 2013 00434, que curso en el juzgado Trece de familia de esa urbe.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante como se aprecia al dorso del folio 308/, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para desatar el presente asunto se resalta que la parte pasiva denota su inconformidad ante la diligencia de remate programa que se viene intentando adelantar desde el año 2019, que versa sobre el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20542311, correspondiéndole a cada uno de los extremos procesales el 50% del bien.

Lo anterior, al considerar que no se debe adelantar la diligencia programada, debido a la decisión de instancia que se adoptó en el proceso de simulación 001 2013 00434 adelantado por el juzgado Trece de familia de esa urbe, en donde se dispuso que le correspondía el 50% de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50N - 20542964 y 50N – 20542354 a la aquí demandada, ordenándose a su vez rehacer la partición de tales bienes ante el juez competente.

Es menester resaltar que tal como se evidencia a folios 49 a 50, el juzgado 13 de familia de Bogotá, al interior del proceso 2010-00338 ordenó aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de tal proceso por los extremos de la Litis, por lo que de la nueva partición que se ordenó rehacer, recaerá únicamente sobre los bienes respecto los que se decretó la simulación, y no nuevamente sobre los que ya fueron objeto de estudio por ese despacho y que cuentan con decisión de instancia ejecutoriada (*entre los que está el bien objeto de esta Litis*), razón, por la que no es procedente acceder a lo solicitado por la pasiva, por lo que se mantendrá en su integridad el auto atacado, y por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** intacto el auto de marzo 10 de 2021.

**SEGUNDO:** En atención a que el 05 de julio de 2021, fecha señalada en proveído fustigado para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20542311**, corresponde a un día festivo – no hábil, se reprograma dicha diligencia, señalando para tal fin **las 10:00 horas del catorce (14) de octubre de 2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez  
(2)

